000315/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., L. A. c/ M., D. A. y Otra s/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte N° 315/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 771/2013), por haber interpuesto el actor a fs. 379, recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 28/2016 obrante en fs. 370/376.

I.- En su memorial de fs. 382/386 expone que la sentencia es violatoria del art. 165 inc. 5° del Código Procesal por no tener en cuenta que el actor tiene el 80% de su sueldo embargado por cuotas alimentarias en tres juicios distintos. Se violan los principios constitucionales de razonabilidad, logicidad e igualdad, dado que se tendría que haber aplicado para los hermanos e hijos de las codemandadas siendo en ese caso equitativa.

Luego de transcribir la resolución recurrida, el quejoso expresa que acreditó que se encuentra jubilado, que tiene dos cuotas alimentarias más, una del 15% y otra del 25% a la que debe agregar la del 40% de estos autos, por lo que tiene embargado el 80% de sus haberes. Actualmente tiene un nuevo grupo familiar con esposa e hijo menor. Le agravia cuando la magistrada dice que los alimentos luego del divorcio, es solo para situaciones excepcionales y se deben en los casos del art. 431 CCC. y que se determine que debe seguir abonando los alimentos a las codemandadas por el principio de solidaridad, pues también le podrían pedir alimentos a sus hijos o hermanos los cuales trabajan. No se tuvo en cuenta que les dejo la casa a las

codemandadas. M. P. es mayor y no ha acreditado que este imposibilitada de trabajar y tal como señaló la Sra. Asesora no acreditó su declaración de incapacidad, solo acompaña un certificado de discapacidad ley 24.091. Peticiona se haga lugar a la reducción de la cuota alimentaria.

Corrido traslado de ley, las accionadas lo contestan a fs. 388/390vta. y 391/393vta., quienes peticionan se declare desierto el recurso de la contraparte por expresar una mera disconformidad con lo resuelto, sin tener entidad suficiente para fundar una solución distinta a la adoptada por la sentenciante. Subsidiariamente contesta los agravios y por los fundamentos que exponen peticionan se confirme la sentencia recurrida.

II.- De las constancias de la causa (fs. 19/21) surge que el actor L. A. C. promueve incidente de cese de cuota alimentaria en contra de M. P. C. y D. A. M. o subsidiariamente la reducción en el 10% de los haberes que percibe. Narra hechos, ofrece prueba, funda en derecho, peticiona se haga lugar a su petición.

Corrido traslado de la acción, las accionadas D. A. M. y M. P. C. mediante apoderados contestan a fs. 30/37 y 77/85 respectivamente, peticionando por los fundamentos de hecho y de derecho que exponen, se rechace la solicitud del actor.

Abierta la causa a prueba y producida las ofrecidas por las partes, a fs. 370/376 mediante sentencia interlocutoria N° 28/2016 la jueza de grado rechazó el incidente de reducción y/o cesación de la

cuota alimentaria promovida por el incidentista, imponiéndole las costas del proceso.

Dicha resolución fue objeto de recurso de apelación, con los alcances expuestos en el punto I) precedente.

III.- Sintetizado el caso bajo análisis, y atento el expreso cuestionamiento efectuado por las incidentadas se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido se advierte del análisis de la causa y los términos de la expresión de agravios, que los mismos no resultan hábiles para la revisión pretendida.

Del análisis del memorial glosado a fs. 382/386, se advierte que el recurrente narra hechos ya invocados en la promoción del incidente y formula manifestaciones de desacuerdo con lo decidido, pero no logra refutar con argumentos concretos y precisos cuál ha sido el error del a quo.

"La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (MorelloPassi Lanza-Sosa-Berizonce: "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445).

Así el carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio- , lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio- precisando punto por punto, los pretendidos

errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351, íd. Fenochietto "Código Procesal Civ. Com. De la Nación" T 2, p. 101 Astrea).

De allí, que si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a-quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Cfme. Cám. Nac. Civ., Sala A, 8-8-75, L.L. 1976, v. D, p. 668, sum. 2260).

Tales premisas, aplicadas a los antecedentes reseñados demuestran la inhabilidad de los agravios para abrir la instancia revisora, pues ningún fundamento dirimente dado por la sentenciante ha sido rebatido, por el contrario, insiste el recurrente en afirmar que paga otras cuotas alimentarias, que contrajo matrimonio y tiene una nueva hija, pero nada dice precisamente de las razones fundamentales por la que la jueza rechaza su petición, cual es no haberse modificado la situación de hecho que se tuvo en cuenta al dictarse la sentencia, teniendo en cuenta el estado de salud de las alimentadas.

En tal sentido, los déficits señalados, ocasionan la deserción del recurso impetrado pues, si bien este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con su escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el

mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal, que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el art. 268 del ordenamiento ritual.

Por lo analizado, debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 379 contra la Sentencia Interlocutoria N° 28/2016 de fs. 370/376.

IV.- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada conforme arts. 6 a 9, 13 y 32 ley XIII N° 4 y 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la Sentencia Interlocutoria N° 28/2016.

2°) Costas al recurrente vencido conforme al considerando respectivo. Por la labor desarrollada en esta instancia, regúlense honorarios a favor del Dr. S. E. T., apoderado del incidentista en el 25%, Dras. Laura Nogues Peralta Defensora Pública y M. E. L., Abogada Adjunta, apoderadas de D. A. M., conjuntamente en el 30% y Helio Guillermo Alvarez, Defensor Público, apoderado de M. P. C. en el 30%, porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado

a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiente.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES BLANCO **Graciela Mercedes GARCIA**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA